

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17868 REAL DECRETO 1772/1979, de 18 de mayo, por el que se crea una Comisión Gestora para la administración de la tasa 4.01 para la propaganda genérica de aceite de oliva.

El Decreto trescientos seis/mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero, convalidó el canon para la propaganda genérica del aceite de oliva español, encomendando la gestión de la exacción al ente que tenía a su cargo la organización del Servicio de Propaganda a que la misma se destinaba.

En la situación actual, la necesidad de asegurar la continuidad del Servicio a que se destina la tasa, aconseja, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera del Decreto de convalidación de la exacción, el crear una Comisión Gestora para la administración de la tasa cuatro punto cero uno para la propaganda genérica del aceite de oliva.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo séptimo del Decreto trescientos seis/mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero, será en lo sucesivo el siguiente:

«Siete punto uno. Órgano Gestor.—Se crea en el Ministerio de Comercio y Turismo, y dependiente de la Dirección General de Exportación, la Comisión Gestora para la administración de la tasa cuatro punto cero uno para la propaganda genérica del aceite de oliva.

La directa y efectiva gestión de dicha exacción corresponde a dicha Comisión Gestora, que tendrá a su cargo la organización del Servicio de Propaganda a que la misma se destina.

Siete punto dos. La Comisión Gestora estará presidida por el Director general de Exportación e integrada por el Subdirector general de Exportaciones Agrarias, Subdirector general de Fomento a la Exportación, Subdirector general de Industrias Agrarias, Subdirector general de la Producción Vegetal, Subdirector general de Aduanas, cinco Vocales exportadores de la Comisión Reguladora de la Exportación de Aceite de Oliva y cinco representantes del sector productor a designar por el Ministerio de Agricultura a través del Instituto de Relaciones Agrarias; actuará como Secretario el Jefe del Servicio de Exportación de Productos Agrarios Transformados.

Siete punto tres. Serán funciones de la Junta de Retribuciones del Ministerio de Comercio y Turismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo dieciocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, las de autorizar anualmente las normas de distribución, a propuesta de la Comisión Gestora. A estos efectos, asistirá a la Junta un representante del Ministerio de Agricultura.»

Artículo segundo.—Por el ente que, conforme al Decreto trescientos seis/mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero, tenía encomendada la gestión de la exacción del mencionado canon, así como por la A. I. S. S., se pondrán a disposición de la Comisión Gestora los remanentes de tesorería que obren en su poder, una vez que se practique la liquidación que proceda.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE HACIENDA

17869 CIRCULAR número 819 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre despacho de las fracciones petrolíferas contempladas en el Decreto-ley 7/1962, utilizables como primeras materias en la industria petroquímica y mejora de condiciones técnicas del gas del alumbrado, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1098/1962, de 17 de mayo.

Con el fin de unificar criterios en el despacho de importación de los productos derivados de la destilación y transformación del petróleo crudo y de los aceites bituminosos que contempla el Decreto-ley 7/1962, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Tratamiento fiscal

1.ª En aquellos casos en que las importaciones de los citados productos se realicen por las Empresas consumidoras, con el control de CAMPSA y previa autorización del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Turismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1098/1962, se liquidará por las Aduanas el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

El tipo aplicable de dicho Impuesto será del 5 por 100, si las importaciones se realizan desde el extranjero, y del 2 por 100 si se efectúan desde las refinerías instaladas en Canarias, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 30/1972.

2.ª En aquellos otros casos en que no se haya producido la autorización del Gobierno prevista anteriormente, las importaciones se realizarán dentro del régimen normal del Monopolio. Cuando estas importaciones no se realicen directamente por dicha Compañía Arrendataria, los importadores que hayan solicitado y obtenido la correspondiente autorización de importación de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, habrán de satisfacer el oportuno canon a favor de la Renta de Petróleos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 31 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 17 de julio de 1947, de Reorganización del Monopolio de Petróleos (Decreto de 20 de mayo de 1949).

Documentación exigible

3.ª A la declaración de importación se unirá una fotocopia de la autorización del Gobierno, en los primeros casos, y de la Delegación del Gobierno en CAMPSA en los segundos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de su dependencia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1979.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17870 REAL DECRETO 1773/1979, de 29 de junio, por el que se modifica la composición del Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

El creciente volumen e importancia adquirido por el Canal de Isabel II en su servicio de abastecimiento de agua al área de Madrid, hace aconsejable para el logro de su mayor eficacia en todos los órdenes, asegurar una adecuada participación y colaboración de todas las Entidades públicas afectadas por su actuación;

Por ello, se estima necesario introducir algunas modificaciones en la composición del Consejo de Administración de la Entidad, como órgano superior de representación, administración y gestión de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La composición del Consejo de Administración del Canal de Isabel II será la siguiente:

a) Un Presidente nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

b) Seis Vocales designados por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de los cuales uno será propuesto por el Ministro de Hacienda y otro por el de Administración Territorial.

c) Seis Vocales en representación de las Corporaciones Locales interesadas, dos de los cuales lo serán por el Ayuntamiento de Madrid, otros dos por la Diputación Provincial de Madrid y los dos restantes por los municipios suministrados por el Canal, excluido el de Madrid.

Dos. Los dos representantes del Ayuntamiento de Madrid se elegirán por el conjunto de los Concejales del mismo.

Tres. Los dos representantes de la Diputación Provincial de Madrid se elegirán por el conjunto de los Diputados provinciales.

Cuatro. Los dos representantes de los municipios suministrados por el Canal, excluido el de Madrid, se elegirán por el conjunto de sus respectivos Concejales.

Cinco. El Consejo elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente, el cual sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y ejercerá asimismo aquellas atribuciones que el Presidente le delegue.

Artículo segundo.—La elección de los representantes de las Corporaciones Locales a que se refieren los apartados dos, tres y cuatro del artículo primero del presente Real Decreto, se realizará para cada uno de los grupos, en un solo acto, en el que cada Concejal o Diputado provincial podrá votar solamente a un representante.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo siete del Real Decreto mil noventa y uno/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, y el artículo veinte del Reglamento del Canal de Isabel II aprobado por Real Decreto tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de dieciséis de diciembre, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las disposiciones que requiera la ejecución, desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

17871 ORDEN de 1 de julio de 1979 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural julio, agosto y septiembre de 1979.

Ilustrísimos señores:

El artículo cuarto del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica prevista en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

No obstante, si en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda no se hubieran publicado en el «Boletín Oficial del Estado» los índices de coste de mano de obra y materiales de construcción, podrá aplicarse el mismo coeficiente de revisión que haya resultado en el trimestre anterior.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que regirán en el trimestre julio, agosto y septiembre del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los mismos índices de mano de obra y materiales de construcción que sirvieron de base a la revisión efectuada en el trimestre natural anterior, es decir, los publicados el día 20 de marzo de 1979, en relación con los

inmediatamente anteriores, esto es, los publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 16 de diciembre de 1978, toda vez que en el trimestre natural anterior no se han publicado los índices de coste de mano de obra y materiales de construcción.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural julio, agosto y septiembre de 1979, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979 y para cada programa familiar, serán los siguientes:

| Programa familiar | Superficie útil | Precios | | |
|-------------------|-----------------|-----------|-----------|-----------|
| | | Grupo A | Grupo B | Grupo C |
| N-3 | 48 | 1.477.597 | 1.337.204 | 1.221.193 |
| N-4 | 56 | 1.771.967 | 1.603.605 | 1.465.074 |
| N-5 | 86 | 2.056.749 | 1.861.328 | 1.699.853 |
| N-6 | 76 | 2.331.941 | 2.110.374 | 1.927.290 |
| N-7 | 86 | 2.597.544 | 2.350.743 | 2.146.806 |
| N-8 | 96 | 2.853.557 | 2.582.431 | 2.358.396 |

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando proceda, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo período de tiempo serán los de: 254 691 pesetas, para el grupo provincial A; 217.138 pesetas, para el grupo provincial B, y 183.930 pesetas, para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias de revisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

| Programa familiar | Superficie útil | Precios | | |
|-------------------|-----------------|-----------|-----------|---------|
| | | Grupo A | Grupo B | Grupo C |
| N-2 | 36 | 1.173.632 | 1.062.129 | 969.984 |

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieren quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978 y 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de julio de 1979.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

17872 REAL DECRETO 1774/1979, de 22 de junio, por el que se aprueba la modificación del Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos somete a la aprobación del Gobierno una modificación parcial